



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUTO JUDICIAL DEL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. **06**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	11001-33-35-009-2020-00371-00
NATURALEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENNY YOHANA ROLDÁN BELTRÁN
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

La señora **Yenny Yohana Roldán Beltrán**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. OJU- E-2641-2020 de fecha 21 de octubre de 2020 notificado el 29 de octubre de 2020**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el **Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E.** y la demandante durante el período comprendido entre el **01 de noviembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2020.**

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:



- i) Se declare que entre la demandante y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.**, existió un vínculo laboral desde el **01 de noviembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2020** y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.
- ii) se reconozca y paguen las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** a los PRESTADORES DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA COMO INFORMADORES desde el **01 de noviembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2020**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- iii) Se reconozca y pague el valor equivalente al auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre de cada año, primas de navidad, primas de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones causadas desde el **01 de noviembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2020.**
- iv) Se condene a la demandada al reembolso de los aportes a la seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que la demandante tuvo que realizar sin tener obligación de ello.
- v) La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.**, a la señora Yenny Yohana Roldan Beltran, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.
- vi) La indemnización por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto.
- vii) Las cotizaciones en forma retroactiva a la caja de compensación familiar durante el tiempo que laboró la demandante, es decir, entre el **01 de noviembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2020.**
- viii) Se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ix) se ordene a la demandada a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.



x) Se COMPULSEN copias de la sentencia dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga MULTA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. contenida en la Ley 1429 de 2010 artículo 63, por haber contratado a la demandante YENNY YOHANA ROLDAN BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.744.199 de Manta Cundinamarca; a través de órdenes o contratos de prestación de servicios en forma constante ininterrumpida y habitual.

xi) Se condene en costas a la entidad demandada.

2.1.2. Hechos relevantes

En el presente asunto los hechos son los siguientes:

2.1.2.1. La demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para el **Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E.**, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

2.1.2.2. La vinculación de la accionante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., fue a través de sendos órdenes y/o contratos de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción la cual se presenta de la siguiente manera:

- ✓ Del 20 de abril de 2005 hasta el 31 de agosto de 2016 la accionante prestó sus servicios para **el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.**, desempeñando el cargo de prestadora de servicios de apoyo a la gestión administrativa como informadora.
- ✓ Del 01 de septiembre de 2016 hasta el 05 de enero de 2020 la accionante prestó sus servicios para el **Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.**, desempeñando el cargo de prestadora de servicios de apoyo a la gestión administrativa como informadora.

2.1.2.3. Señaló que durante la relación laboral la única interrupción que tuvo la demandante, y que se ve reflejada en la certificación aportada fue del 31 de marzo de 2011 hasta el 01 de julio de 2011 debido a que disfrutó de su licencia de maternidad.

2.1.2.4. Advirtió que en la certificación laboral de fecha 13 de enero de 2020, existe una interrupción del 4 de enero de 2012 al 1 de mayo de 2012, pero indicó que dicha información se encuentra errada, toda vez que, con extractos bancarios y con la certificación de fecha 14 enero de 2013, se demuestra que la demandante prestó sus servicios como prestadora de servicios de apoyo a la gestión administrativa como informadora de manera constante e ininterrumpida.



2.1.2.5. Que el horario que debía cumplir la demandante en **el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.** era en turnos rotativos de 07:00 am a 05:00 pm, de 05:00 am a 01:00 pm, de 04:00 am a 12:00 pm de 03:00 am a 11:00 am y un sábado cada 15 días de 07:00 am a 01:00 pm.

2.1.2.6. Mientras que en **el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**, era de lunes a viernes de 07:00 am a 01:00 pm.

2.1.2.7. Que la demandante, devengó durante el último año de labor, una retribución económica mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.466.142), el cual era depositado en la cuenta de ahorros de la demandante cada mes.

2.1.2.8. informó que las funciones realizadas por la demandante fueron: como PRESTADORA DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA COMO INFORMADORA, recibo y entrega del turno, brindar información a los usuarios, realizar la verificación de soportes para la respectiva facturación, realizaba la apertura de historia clínica si el paciente iba por primera vez, se realizaba la verificación de derechos en base de datos a los usuarios, realizaba asignación de citas, apertura de cuentas, cargos de usuarios que solicitaban paraclínicos, imágenes diagnósticas y procedimientos ambulatorios; generaba facturas; al final de la jornada laboral siempre debía imprimir un consolidado del día, donde debían ir punteadas las facturas del día y entregarlas al jefe inmediato con todos los soportes; informar a los pacientes todo lo relacionado con salud, seguridad social, afiliaciones, verificación de derechos y así mismo estar pendiente del digiturno, entre otras.

2.1.2.9. Arguyó que la demandante debía realizar sus aportes a seguridad social, adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil y pagar el impuesto de retención en la fuente y el impuesto del ICA.

2.1.2.10. Las órdenes o contratos y sus prorrogas eran diseñados por el área jurídica del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. hoy “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en formatos previamente elaborados por este y no se admitían modificaciones por ninguna razón, como el cambio de nombre del contrato, fechas de inicio, valor del contrato y fecha de terminación entre otros aspectos.

2.1.2.11. Señaló que a la demandante le hacían llamados de atención con relación a su trabajo y recibió felicitaciones por parte de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades dentro de la entidad demandada.

2.1.2.12. Resaltó que, para ausentarse de su lugar de trabajo, la demandante debía solicitar una autorización previa por parte de sus jefes inmediatos, pues no contaba con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus actividades.



2.1.2.13. Igualmente, que la jefe inmediata de la accionante en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. Y EL HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., fue la señora JANETH CUERVO Coordinadora de ambulatorios y en el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., fueron las señoras Vanessa Bolívar trabajadora Social, Constanza Gómez Trabajadora Social.

2.1.2.14. Informó que el día 09 de septiembre de 2020 con radicado 202003510103062, presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, interrumpiendo el término de prescripción.

2.1.2.15. Mediante oficio No. OJU- E-2641-2020 de fecha 21 de octubre de 2020 notificado el 29 de octubre de 2020, suscrito por la jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., doctora Nora Patricia Jurado Pabón quien emitió respuesta en forma negativa a la reclamación del pago de prestaciones sociales. Agotándose así la vía gubernativa.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- Legales: Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.
- Jurisprudenciales:
 - Corte Constitucional: Sentencias C- 171 de 2012, C-555 de 1994, SU-400 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C-853 de noviembre 27 de 2013.



- Consejo de Estado: Sentencias: del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente No. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2007, Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008, Exp No. 2776 – 05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp No. 2152 -07; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-07, actor. Roberto Urango Cordero; sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776 – 05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074-2005, actor. Ana Reinalda Triana Viuchi, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE del quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10).

Entorno al concepto de violación indicó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., pretende desconocer la relación laboral que existió durante más de 20 años con la demandante a pesar de que se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad., para lo cual analizó cada uno de los elementos.

Indicó que la intermediación laboral está prohibida por expresa disposición del Código Laboral y solo en un caso es permitido para cubrir las vacantes del personal que salgan en vacaciones, licencias o incapacidades o para que ayuden a un aumento de producción o temporada, el cual no podrá ser superior a 6 meses y prorrogables máximo hasta por 6 meses más.

Citó jurisprudencia de la Corte constitucional en la que se resalta la derogación de la normatividad que permitía a las entidades públicas de salud, mantener a su personal médico y administrativo a través de contratos de prestación de servicios.

La entidad demandada realizó todas las acciones indebidas para no contratar como era debido a la demandante y así no cancelarle las prestaciones sociales.

Advirtió que la demandada pretendió esconder una relación laboral durante todo el tiempo que trabajó la demandante como prestadora de servicios de apoyo a la gestión administrativa como informadora y dentro de las instalaciones de la empresa demandada sin ninguna justificación.



Trajo a colación jurisprudencia sobre la definición del contrato de trabajo y la diferencia de este con el contrato de prestación de servicios, en donde afirma que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en este asunto, en los casos en que se haya optado por las órdenes o contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual "agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo.

Igualmente, sobre la calidad de empleado público una vez sea desvirtuado el contrato de prestación de servicios y le reconocimiento de remuneración, prestaciones comunes entre otros.

2.1.4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada en su escrito de contestación se refirió frente a los hechos de la demanda, señalando que la relación contractual fue aceptada en su momento por la demandante sin poner ningún reparo, aceptando las condiciones de tiempo, modo y lugar en la prestación del servicio, requerido por la entidad, de ninguna manera se obligó, la demandante se encontraba en capacidad de decisión para aceptar o no la contratación, caso en el cual aceptó sin apremio de ninguna índole.

Indicó que la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E; iii) estuvo sometida al horario laboral; iv) Presentó los informes solicitados.

Arguyó que frente a tales argumentos con los cuales la demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que la contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral, en los que se resalta la existencia de la supervisión hecha por la entidad demandada para ejercer control del cumplimiento del contrato.



Por último, propuso las siguientes excepciones: i) configuración de una ficción “*contra legem*”; ii) inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; iii) inexistencia de los elementos del contrato de Trabajo; iv) cobro de lo no debido; v) prescripción; vi) genérica.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2020, y repartida a esta sede judicial el 18 del mismo mes y año.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue admitido mediante providencia del 08 de junio de 2021; la cual fue notificada a la entidad demandada el 09 de julio de 2021, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

El 07 de mayo de 2022, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, la cual fue realizada el día 04 de agosto de 2022 en la que resolvieron las excepciones propuestas por la entidad demandada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

La audiencia de pruebas se desarrolló el día 23 de septiembre de 2022, en la que se recibieron testimonios, interrogatorio de parte y se reiteraron las pruebas documentales que habían sido decretadas en la audiencia inicial.

Mediante providencia del 28 de abril de 2023, se incorporaron las pruebas aportadas por la entidad demandada, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al ministerio público para que emitiera su concepto.

2.2.1. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la parte actora presentó su escrito de alegaciones; por su parte, la Entidad demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

2.2.2. Alegatos de la parte actora.

El extremo activo en su escrito de alegaciones indicó que, se ratifica en los argumentos y fundamentos de la demanda.

Indicó que se encuentra probado que la señora **Yenny Yohana Roldan Beltran**, prestó sus servicios de manera personal y con un pago mensual dentro de la entidad demandada, también se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el tiempo que esta laboró pero que estos si tenían todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.



Advirtió que los testigos rindieron el testimonio de manera coherente, conciso y claro con relación a los hechos esbozados por la actora concluyéndose la existencia de una verdadera relación laboral disfrazada por sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales figura novedosa y sobre todo mal intencionada para desdibujar la relación laboral aquí demostrada.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte constitucional que le sirven de refuerzo a sus argumentos, por lo que solicita se acojan las pretensiones de la demanda por haberse demostrado cabalmente los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la mala fe patronal con la documental y testimonial obrante en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 18 de agosto de 2022¹, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. OJU-E-2641-2020 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral con la señora Yenny Yohana Roldán Beltrán, como informadora, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2005 al 05 de enero de 2020.

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y las prestaciones sociales que devenga un informador de la planta de personal de la entidad accionada, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de junio y diciembre, vacaciones y todos los demás emolumentos que se solicitan en el líbello inicial.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

¹ Ver archivo 23 expediente electrónico.



El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<< (...) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).



En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado² no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

² Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.



2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4 De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en la relación contractual estatal.

En reciente sentencia de unificación³ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.

³ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar:** cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral:** se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁴.

3.5. Del caso concreto

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Previo a efectuar el análisis del material probatorio arrojado al plenario, procede el Despacho a resolver sobre la **tacha del testigo, formulada** por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la señora Diana María Vásquez y fundamentada en que, la testigo demanda teniendo en cuenta que una decisión beneficiosa para la señora Yenny será beneficiosa para la testigo como precedente horizontal.

Para ello debe decirse que, la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **iv)** el seguimiento de libretos, **v)** la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme la remisión que hace la Ley 1437 de 2011, señala que:

<<ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>.

Respecto de la tacha del testigo, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria". Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, esta alta corporación, sostuvo que:

"Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición preanotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal".



Mas recientemente este alto Tribunal ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas.²⁵

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia ha recalcado la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, también ha indicado que dicho medio probatorio también ofrece algunos peligros para el convencimiento del juzgador habida cuenta de los riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello por lo que allí se señala que, para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio **radica en su valoración** en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la *psicología del testimonio*²⁶ y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

De manera que, respecto del primer punto, esto es la coherencia del relato, el Tribunal de cierre indica que la coherencia, por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado “perfecto” puede ser falso.

Con ocasión del segundo punto de análisis se manifiesta que la contextualización del relato hace referencia a la descripción que hace el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que tienen lugar los hechos, de manera que a medida que ello se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento se tengan por ciertos por parte del juzgador, y además sean declarados de forma espontánea, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto los relatos suministrados coincidan sobre un mismo hecho, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones. En el cuarto y último punto, estos detalles hacen referencia a datos innecesarios que buscan favorecer a una de las posiciones que se debaten dentro del proceso, e incluso al declarante. Estos detalles son suministrados por el declarante cuando pretende ir más allá de lo que se le ha preguntado, y por ende son indicadores de la pérdida de objetividad del testigo, conduciendo con ello eventualmente a la falsedad de sus afirmaciones.



En cuanto a las contradicciones de los testigos, si su dicho no coincide con las circunstancias periféricas probadas, aunque ello no significa per se una mentira, por la percepción diferente de la realidad para cada individuo, lo fundamental es que las mismas, de hallarse no deben ser esenciales, pues de lo contrario, son suficiente para desacreditar lo dicho.

Bajo este derrotero, para el Despacho los argumentos expuestos por el apoderado del extremo pasivo en la tacha no tienen la virtualidad de desestimar el testimonio, toda vez que al haber sido la compañera de trabajo de la demandante, puede señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que resultan pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración, **sin embargo, se valorará con más rigor para determinar, por un lado, el grado de credibilidad que ofrece y, por otro, su eficacia probatoria.**

Entrando **al fondo del asunto**, pasa el despacho a estudiar los elementos esenciales para que se configure una relación laboral, a efecto de determinar si a la actora le asiste el derecho a reclamar el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

3.5.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación:

No.	Contrato	Objeto	Desde	Hasta
1	4-626 de 2005	Apoyo en actividades administrativas	01 de noviembre de 2005	31 de diciembre de 2005
2	4-203 de 2006	Apoyo en actividades administrativas	02 de enero de 2006	31 de marzo de 2006
3	4-414 de 2006	Apoyo en actividades administrativas	01 de abril de 2006	30 de junio de 2006
4	4-831 de 2006	Apoyo en actividades administrativas	01 de agosto de 2006	01 de enero de 2007
5	4-017 de 2007	Apoyo en actividades administrativas	02 de enero de 2007	30 de marzo de 2007
6	4-385 de 2007	Apoyo en actividades administrativas	01 de abril de 2007	30 de junio de 2007
7	4-564 de 2007	Apoyo en actividades administrativas	01 de julio de 2007	02 de enero de 2008
8	4-016 de 2008	Apoyo en actividades administrativas	03 de enero de 2008	31 de marzo de 2008
9	4-172 de 2008	Apoyo en actividades administrativas	01 de abril de 2008	30 de junio de 2008
10	4-363 de 2008	Apoyo en actividades administrativas	01 de julio de 2008	01 de enero de 2009



11	4-167 de 2009	Apoyo en actividades administrativas	02 de febrero de 2009	31 de marzo de 2009
12	4-357 de 2009	Apoyo en actividades administrativas	01 de abril de 2009	03 de enero de 2010
13	4-010 de 2010	Apoyo en actividades administrativas	04 de enero de 2010	03 de enero de 2011
14	4-007 de 2011	Apoyo en actividades administrativas	04 de enero de 2011	31 de marzo de 2011
15	4-480 de 2011	Apoyo en actividades administrativas	01 de julio de 2011	03 de enero de 2012
16	4-005 de 2012	Apoyo en actividades administrativas	04 de enero de 2012	30 de abril de 2012
17	A-114 de 2012	Apoyo en actividades administrativas	02 de mayo de 2012	30 de septiembre de 2012
18	A-815 de 2012	Facturador liquidador	01 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012
19	1187 de 2012	Facturador liquidador central de citas	01 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012
20	A-1585 de 2012	Facturador liquidador central de citas	3 de diciembre de 2012	22 de diciembre de 2012
21	78 de 2013	Facturador liquidador central de citas	02 de enero de 2013	31 de enero de 2013
22	470 de 2013	Facturador liquidador central de citas	01 de febrero de 2013	30 de abril de 2013
23	1083 de 2013	Facturador liquidador central de citas	01 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013
24	1490 de 2013	Facturador liquidador central de citas	01 de junio de 2013	31 de julio de 2013
25	1993 de 2013	Facturador liquidador central de citas	01 de agosto de 2013	01 de septiembre de 2013
26	2393 de 2013	Facturador liquidador central de citas	02 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013
27	2795 de 2013	Facturador liquidador central de citas	01 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013
28	3595 de 2013	Facturador liquidador central de citas	02 de diciembre de 2013	02 de diciembre de 2013
29	83 de 2014	Facturador liquidador central de citas	02 de enero de 2014	31 de enero de 2014
30	469 de 2014	Apoyo y soporte en las actividades de asignación de citas medicas	01 de febrero de 2014	30 de abril de 2014
31	951 de 2014	Apoyo y soporte en las actividades de asignación de citas medicas	01 de mayo de 2014	31 de julio de 2014
32	1404 de 2014	Apoyo y soporte en las actividades de asignación de citas medicas	01 de agosto de 2014	01 de octubre de 2014



33	1785 de 2014	Apoyo y soporte en las actividades de asignación de citas medicas	02 de octubre de 2014	05 de noviembre de 2014
34	2173 de 2014	Apoyo y soporte en las actividades de asignación de citas medicas	06 de noviembre 2014	30 de noviembre de 2014
35	2513 de 2014	Apoyo y soporte en las actividades de asignación de citas medicas	01 de diciembre de 2014	04 de enero de 2015
36	919 de 2015	Apoyo y soporte en las actividades de asignación de citas medicas	01 de octubre de 2015	03 de enero 2016
37	A0039 de 2016	Apoyo administrativo	04 de enero 2016	21 de agosto 2016
38	5453 de 2016	Apoyo administrativo	01 de septiembre de 2016	31 de diciembre de 2016
39	1047 de 2017	Informador	02 de enero de 2017	31 de agosto de 2017
40	8020 de 2017	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la subred integrada de Servicios de salud sur E.S. E	01 de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017
41	1426 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la subred integrada de Servicios de salud sur E.S. E	01 de enero de 2018	31 de enero de 2018
42	4304 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la subred integrada de Servicios de salud sur E.S. E	01 de febrero de 2018	31 de marzo de 2018
43	5238 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la subred integrada de Servicios de salud sur E.S. E	07 de abril de 2018	1 de Julio de 2018
44	10607 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la subred integrada de Servicios de salud sur E.S. E	01 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018
45	11567 de 2018	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la subred integrada de Servicios de salud sur E.S. E	04 de septiembre de 2018	31 de enero de 2019
46	1596 de 2019	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa	01 de febrero de 2019	02 de enero de 2020

Así mismo se logró demostrar que la prestación del servicio fue personal porque de ello dan cuenta los testimonios, las obligaciones contractuales pactadas en cada uno de los contratos relacionados anteriormente, las que no podían ser desempeñadas por un tercero y que debían ejecutarse en la unidad de servicio asignada dentro de las diferentes unidades de atención de la Subred Sur.

De los testimonios se puede destacar que todos afirmaron que la demandante debía prestar personalmente el servicio y no podía enviar a una persona diferente a prestar el servicio previo autorización del coordinador.



Así mismo que las funciones debían ser cumplidas a través de un aplicativo “dinámica”, el cual no podía ser utilizado de forma remota, sino necesariamente desde el sitio de trabajo.

3.6.1. Remuneración

Al respecto, resulta pertinente precisar que los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del expediente, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serían cancelados ***con cargo a la vigencia presupuestal de cada periodo***, lo que permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cuándo hacerlo. Aunado a ello, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba el proceso que la contratista debía adelantar para el pago, a saber: ***certificación de cumplimiento de las obligaciones, copia de los comprobantes de pago a salud, pensión y ARL***.

Así mismo, en el archivo 47, del expediente digital se encuentra la relación de pagos realizada por la entidad demandada a la señora **Yenny Johana Roldan Beltrán**, con lo que se puede concluir que está acreditado que la demandante recibía una contraprestación por el servicio prestado.

3.5.2. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios relacionados en precedencia y suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, de conformidad a los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, los testimonios y el interrogatorio de la demandante, dan cuenta de que la señora **Yenny Johana Beltrán**, prestó sus servicios de manera personal desde el 01 de noviembre de 2005 al 31 de agosto de 2016, en el Hospital de Meissen y del 01 de septiembre de 2016 al 05 de enero de 2020, en la unidad asignada por la Subred Integrada de Servicios Sur, entre las que se destacan, las unidades de rehabilitación de los barrios Nuevo Muzú y Venecia, la unidad de salud mental del barrio San Benito y el Hospital Tunjuelito, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado por la Entidad contratante.



De igual manera, con los testimonios, se encuentra acreditado que la señora **Yenny Johana Beltran**, debía cumplir un horario de trabajo, al respecto mencionaron los testigos:

- **Luis Eduardo León (Hospital Meissen):** *“Teníamos varios horarios de 3 am a 11, de 5 a 1, de 7 a 4, de 6 a 3, depende de la necesidad de consulta externa, a esa hora nos colocaban los horarios (...) En horario de la mañana compartimos por ahí unos 4 años y en los otros por ahí unos 2 (...) Los coordinadores trataban de organizar horarios por la cercanía para llegar temprano y como los 2 vivíamos relativamente cerca al hospital por eso compartimos el horario”*
- **Diana María Vásquez:** *“Teníamos horario 7 de a 5 pm, ya posteriormente tuvimos turnos rotativos, pero en Nuevo Muzú teníamos ese horario”*
- **Virginia Bermúdez Romero (Hospital Tunjuelito):** *“El horario era impartido por una coordinadora de atención al usuario, de 7 a 5 con una hora de almuerzo”*

Igualmente, al unísono los testigos expresaron que el horario y los turnos eran fijos y asignados por los jefes o coordinadores de turno.

Sumado a lo anterior, todos los testimonios ratifican el seguimiento que realizaba la entidad al cumplimiento del horario impuesto a la demandante -según lo dicho por los testigos, por ejemplo, el señor Luis León señaló:

“A nosotros nos controlaban con el sistema, abríamos un usuario y dábamos nuestra contraseña y ahí ya teníamos el control de a qué hora llegábamos y también nos tocaba firmar a la entrada con la minuta de los vigilantes y firmábamos la hora en que llegábamos y la hora en que salíamos”

Fue reiterativa en los testimonios y en el interrogatorio de parte, la afirmación de que el cumplimiento de horario era obligatorio para la demandante, teniendo en cuenta sus funciones de atención al público y que en una que otra ocasión sufrió de llamados de atención por llegar tarde.

Frente a la situación de ausencia, los declarantes afirmaron que los permisos debían solicitarse ante los coordinadores. Así mismo que si se deseaban hacer cambios de turnos se podía coordinar entre los compañeros previa autorización de estos.

Igualmente observa el Despacho que, la demandante debía asistir a capacitaciones, como se lee en las órdenes o contratos: “Participar en reuniones de área”; lo cual fue también ratificado con los testimonios recibidos.



Al respecto es pertinente traer a colación a manera de ejemplo las obligaciones contractuales de los Contratos No. 5453 de 2016, 1047 de 2017, entre las cuales se resalta la No. 7 que se refiere al cumplimiento el horario y la participación y asistencia en capacitaciones, jornadas de entrenamiento y actualizaciones programadas por la Subred Sur.

CONTRATO No: 5453 de 2016
OBJETO: APOYO ADMINISTRATIVO
VALOR: \$5512000
FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN: 01 de septiembre de 2016
FECHA TERMINACIÓN: 31 de diciembre de 20016

OBLIGACIONES CONTRACTUALES: 1. Identificar y registrar las quejas, reclamos, sugerencias, solicitudes y reconocimientos de los usuarios y dar trámite de acuerdo con el Procedimiento establecido. 2. Radicar la totalidad de Derechos de Petición de los ciudadanos en el Aplicativo ORFEO y realizar seguimiento a la respuesta oportuna en coordinación con el equipo de central de SDQS, Servicio al Ciudadano, Línea Azul, Participación y las áreas asistenciales y administrativas relacionadas con las respuestas pertinentes. 3. Presentar los informes requeridos de manera oportuna y con la calidad técnica necesaria facilitando la toma de decisiones. 4. Hacer envío digital inmediato de cada uno de los derechos de petición recibidos en el punto de atención y entrega oportuna de los soportes físicos al mensajero institucional de acuerdo a la programación del recorrido de los Derechos de Petición recepcionados en la USS, dando cumplimiento al procedimiento. 5. Informar y orientar a los usuarios y sus familias según la necesidad de los mismos registrar la actuación de manera oportuna en el Aplicativo SIDMA (Sistema de Información Distrital de Monitoreo de Accesibilidad), de la Secretaría Distrital de Salud. 6. Cumplir con los protocolos, guías, manuales de proceso y procedimientos, manuales institucionales y los de normatividad vigente; así como la atención a los procesos de auditoría, formulación y seguimiento de acciones de mejora inéditas o planes de mejora de acuerdo a los requerimientos. 7. Asistir puntualmente al servicio de acuerdo a la programación establecida en respuesta a la necesidad del usuario y participar activamente en las capacitaciones, jornadas de entrenamiento y actualizaciones programadas por la Subred Sur E.S.E., así como a las reuniones de seguimiento al proceso. 8. Apoyar el proceso de Servicio al Ciudadano y Participación de la Subred Sur E.S.E., mediante la atención a las disponibilidades requeridas para el buen funcionamiento de los servicios. 9. Responder por el inventario de elementos y equipos asignados para el desarrollo de sus actividades.

CONTRATO No: 1047 de 2017
OBJETO: INFORMADOR
VALOR: \$11024000
FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN: 02 de Enero de 2017
FECHA TERMINACIÓN: 31 de Agosto de 2017

OBLIGACIONES CONTRACTUALES: 1. Informar y orientar a los usuarios y su familia de manera presencial en las sedes o mediante atención telefónica promoviendo el enfoque diferencial según la necesidad de los mismos y entregar soporte físico de la atención individual o grupal a técnicos SIDMA para registro de manera oportuna en el Aplicativo SIDMA (Sistema de información Distrital de Monitoreo de Accesibilidad), de la Secretaría Distrital de Salud. 2. Realizar filtro de ingreso en la unidad de Servicios de Salud, para identificar necesidad de usuarios y direccionar de manera adecuada, calida, oportuna y efectiva; verificando la documentación pertinente, de acuerdo al servicio requerido y asignar citas de acuerdo a la necesidad del servicio. 3. Identificar población preferencial y gestionar su atención con celeridad contribuyendo a la atención integral y con calidad. 4. Realizar divulgación permanente de información de interés para los usuarios de los servicios, derechos y deberes del paciente, portafolio de servicios, mecanismos de escucha, y demás requeridos por la Subred Sur E.S.E. 5. Realizar y/o tabular encuestas de satisfacción del usuario y su familia de los diferentes servicios de la institución donde se requiera. 6. Cumplir con los protocolos, guías, manuales de proceso y procedimientos, manuales institucionales y los de normatividad vigente; así como la atención a los procesos de auditoría, formulación y seguimiento de acciones de mejora inmediatas o planes de mejora de acuerdo a los requerimientos. 7. Asistir puntualmente al servicio de acuerdo a la programación establecida de acuerdo a la necesidad del usuario y participar activamente en las capacitaciones, jornadas de entrenamiento y actualizaciones programadas por la Subred Sur E.S.E., así como a las reuniones de seguimiento al proceso. 8. Apoyar el proceso de Servicio al Ciudadano y Participación de la Subred Sur E.S.E. mediante la atención a las disponibilidades requeridas para el buen funcionamiento de los servicios. 9. Responder por el inventario de elementos y equipos asignados para el desarrollo de sus actividades. 10. Ejercer las demás funciones asignadas acordes con el objetivo del cargo.

Así mismo que las actividades desarrolladas por la demandante eran realizadas con implementos asignados por la entidad, como computadores, cosedora, encuestas, entre otros.

Así como el uso obligatorio del carné de identificación y de una chaqueta o chaleco que identificaba a la demandante como de “atención al público”.

Por otra parte, conforme al escrito de la demanda, la parte actora solicita que se tenga en cuenta que desarrolló las mismas funciones del personal de planta; para ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2020 “*Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de funciones y competencias laborales de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur E.S.E.*”⁵, y a continuación pasa a compararse:

⁵ [Archivo 84 expediente digital](#)



Funciones previstas para el cargo de Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08	Actividades contractuales desarrolladas por la demandante
Colaborar con la identificación de los usuarios, admisión de pacientes, suministro de información y orientación, manejo de archivos de historias clínicas, diligenciamiento, consolidación control, codificación de formularios, cálculos de indicadores estadísticos a través de la implantación de estrategias y actividades para generar datos e información a nivel estadístico e indicadores de gestión con altos estándares de calidad que contribuyan al mejoramiento continuo.	Apoyo En Actividades Administrativas
Atender oportuna y eficientemente a los usuarios y suministrarles la información necesaria sobre los servicios y horarios de atención.	Dar la información que soliciten los usuarios con calidez
Verificar la documentación requerida de los usuarios de acuerdo con el régimen y la entidad a la cual se encuentren afiliados.	Apertura de cuentas
Diligenciar las historias clínicas y el carnet de identificación y entregarlos en el servicio correspondiente.	Cargar en el sistema el examen paraclínico
Entregar a facturación la documentación correspondiente a los usuarios de los servicios.	Abrir carpeta de Historia Clínica a pacientes nuevos
Colaborar con la referencia y contra referencia cuando se requiera, dentro de la estrategia de redes de servicios de salud y de acuerdo con las normas que la regulan.	Entregar soportes al cajero
Seleccionar las historias clínicas de los usuarios requerida por los diferentes servicios en las unidades adscritas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y tramitarlas oportunamente	Entregar relación de facturas con destino a facturación al finalizar su actividad
Mantener el orden de las historias y del carnet de identificación del usuario, para una adecuada prestación del servicio.	Apoyar las labores de asignación de citas cuando se lo requiera
Digitar la información requerida por el sistema de información para registrar los datos de los usuarios y la agencia médica.	Brindar información en las filas sobre los diferentes servicios que requiera el usuario
Intervenir en la actualización de los procedimientos, programas, formatos, guías, protocolos y demás documentos que demande el proceso de gestión documental.	Revisión diaria de factura generadas en el servicio las cuales deben ser entregadas en el departamento de Facturación
Ofrecer en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado.	Diligencias formatos que se deben anexar a la hoja de admisión y soportes de facturación como son: formatos SOAT, formato de desplazados, formato para accidentes escolares y formato para recursos propios



Ofrecer en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado.	Asignar servicios de consulta externa por vía telefónica.
Cooperar en la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el plan operativo anual.	Entregar diariamente las carpetas de apertura de Historia Clínica que abrieron durante el día
Cumplir la política del Sistema Integrado de Gestión conforme a la normatividad vigente.	Verificar en las diferentes bases de datos de Seguridad Social de los usuarios
Colaborar con las actividades de promoción y prevención, definidas en el modelo de atención en salud, de acuerdo con los derechos, deberes del usuario y normativa vigente.	Responder por los elementos entregados para el desarrollo de sus actividades
Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del presente contrato, acordes con el objeto
Codificar diariamente la información de pacientes hospitalizados y el número de camas disponibles	Participar activamente en las actividades que le sean asignadas para la implementación y el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad basado en la NTC ISO: 9001: 2000.
Realizar el registro diario de ingresos y egresos de pacientes	Realizar verificación de los soportes para facturación a todos los usuarios
Diligenciar adecuadamente el registro de pacientes y demás documentos de ingreso	Realizar apertura de carpeta física y carnet a todos los usuarios de primera vez.
	Hacer verificación de derechos en las bases de datos de los verificadores de derechos a todos los usuarios
	Asignar la cita al usuario respetando su derecho a la libre elección del profesional
	Plantearle opciones al usuario cuando no se cuente con la disponibilidad del profesional de su elección
	Realizar los cargos que el usuario solicite (para clínicos, imágenes diagnosticas, procedimientos ambulatorios)
	Generar facturas
	Entregar soportes al cajero cuando el usuario debe realizar algún copago
	Entregar punteadas y verificadas las facturas con sus respectivos consolidados y soportes al finalizar la jornada; y de acuerdo al turno
	Revisar diariamente la totalidad de las facturas, las cuales deberán entregarse en la oficina de facturación siguiendo la periodicidad establecida
	Diligenciar el carnet de citas a todos los usuarios
	Entregar el carnet de citas a los usuarios explicándoles la fecha, hora, sede de consulta externa, profesional y especialidad con quien le quedo asignada la cita o el procedimiento



	Explicarle al usuario que en el carnet de asignación de citas se encuentran registrados sus derechos y deberes para que los consulten
	Informarles a los usuarios las rutas que deben seguir para la asignación de las citas que se realizan directamente en los servicios, y para las explicaciones relacionadas con la preparación para exámenes o procedimientos
	Entregar las carpetas de Historias Clínicas nuevas a Estadística, relacionadas 20. Participar activamente con el equipo interdisciplinario en el desarrollo de los programas del área.
	Utilizar racionalmente el material de consumo que sea necesario para cumplir con el objeto contractual
	Colaborar en la elaboración, implementación y aplicación del plan de emergencia
	Asistir a reuniones programadas por el servicio y la Subdirección.
	Asistir a las capacitaciones programadas por el servicio, la subdirección y/o el Hospital.
	Solicitar autorización escrita para el cambio de actividades a la coordinación, utilizando el formato diseñado para tal fin.
	Cubrir las actividades adicionales como plan de contingencia, de acuerdo a las necesidades a que haya lugar.
	Propiciar y mantener un ambiente de cordialidad, respeto y compañerismo que garantice el trabajo en equipo
	Portar el carné institucional.
	Participar en las actividades programadas por la Brigada de emergencia del Hospital o de la Secretaría Distrital de Salud, para el fortalecimiento de los sistemas de emergencias
	Cumplir con el Código de ética y de buen gobierno del Hospital Meissen.
	Velar por que se garantice el cumplimiento de los derechos de los usuarios
	Cumplir con lo establecido en los procedimientos, protocolos y procedimientos del servicio
	Velar por la puesta en marcha y funcionamiento de su propio autocontrol
	No recibir dadivas, recompensas pagos en efectivo y/o especie en el cumplimiento de las actividades
	Diligenciar los formatos para la gestión del servicio



	Identificar y registrar las quejas, reclamos, sugerencias, solicitudes y reconocimientos de los usuarios y dar trámite de acuerdo con el Procedimiento establecido.
	Radicar la totalidad de Derechos de Petición de los ciudadanos en el Aplicativo ORFEO y realizar seguimiento a la respuesta oportuna en coordinación con el equipo de central de SDQS, Servicio al Ciudadano, Línea Azul, Participación y las áreas asistenciales y administrativas relacionadas con las respuestas pertinentes.
	Presentar los informes requeridos de manera oportuna y con la calidad técnica necesaria facilitando la toma de decisiones
	Hacer envío digital inmediato de cada uno de los derechos de petición recibidos en el punto de atención y entrega oportuna de los soportes físicos al mensajero institucional de acuerdo a la programación del recorrido de los Derechos de Petición recepcionados en la USS, dando cumplimiento al procedimiento.
	Cumplir con los protocolos, guirí, manuales de proceso y procedimientos, manuales institucionales y los de normatividad vigente; así como la atención a los procesos de auditoría, formulación y seguimiento de acciones de mejora inéditas o planes de mejora de acuerdo a los requerimientos
	Asistir puntualmente al servicio de acuerdo a la programación establecida en respuesta a la necesidad del usuario y participar activamente en las capacitaciones, jornadas de entrenamiento y actualizaciones programadas por la Subred Sur E.S.E., así como a las reuniones de seguimiento al proceso.
	Apoyar el proceso de Servicio al Ciudadano y Participación de la Subred Sur E.S.E., mediante la atención a las disponibilidades requeridas para el buen funcionamiento de los servicios.
	Responder por el inventario de elementos y equipos asignados para el desarrollo de sus actividades

Ahora, en lo atinente a **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, todos los testigos y la demandante, coincidieron en afirmar que, las actividades que ella debía desarrollar eran asignadas por los coordinadores y el jefe de atención al usuario, es así como de los testimonios se desprende que, dicho cargo era desempeñado por los señores Fernando Suarez, Rodrigo Alvarado y la coordinadora de laboratorio Yaneth Cuervo, mientras que en el Hospital Meissen la jefe era la trabajadora social Vanesa Bolívar y Constanza Gómez



Cabe resaltar que la señora Virginia Bermúdez en su testimonio indicó que no existía independencia en las labores desempeñadas por la demandante, las cuales siempre debían ser asignadas y evaluadas por los jefes inmediatos y que, en el acatamiento de estas órdenes, en una ocasión a la señora Yenny Beltrán, le hicieron “**una conmemoración por buena atención**”

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso los testigos afirmaron que la demandante realizaba su trabajo con los elementos de trabajo que la entidad suministraba.

En consideración a lo expuesto y previas las aclaraciones de rigor, es dable para este Despacho concluir que los contratos celebrados por **la Administración con la demandante** entre el **01 de noviembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2020**, fueron utilizados para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08**; pues no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**⁶ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.6.2. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

⁶ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrimado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<prestación personal del servicio>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, y que, la duración de cada uno de ellos fue corta, en su mayoría tuvieron una duración de entre uno y seis meses, así:

No.	Contrato	Desde	Hasta	Suspensión
1	4-626 de 2005	01 de noviembre 2005	31 de diciembre de 2005	
				1 día hábil
2	4-203 de 2006	02 de enero de 2006	31 de marzo de 2006	
				0 días hábiles
3	4-414 de 2006	01 de abril de 2006	30 de junio de 2006	
				20 días hábiles
4	4-831 de 2006	01 de agosto de 2006	01 de enero de 2007	
				0 días hábiles
5	4-017 de 2007	02 de enero de 2007	30 de marzo de 2007	
				0 días hábiles
6	4-385 de 2007	01 de abril de 2007	30 de junio de 2007	
				0 días hábiles
7	4-564 de 2007	01 de julio de 2007	02 de enero 2008	
				0 días hábiles
8	4-016 de 2008	03 de enero de 200	31 de marzo de 2008	
9	4-172 de 2008	01 de abril de 2008	30 de junio de 2008	
				0 días hábiles
10	4-363 de 2008	01 de julio de 2008	01 de enero de 2009	
				21 días hábiles
11	4-167 de 2009	02 de febrero de 2009	31 de marzo de 2009	
				0 días hábiles
12	4-357 de 2009	01 de abril de 2009	03 de enero de 2010	
				0 días hábiles
13	4-010 de 2010	04 de enero de 2010	03 de enero de 2011	
				0 días hábiles
14	4-007 de 2011	04 de enero de 2011	31 de marzo de 2011	
				62 días hábiles
15	4-480 de 2011	01 de julio de 2011	03 de enero de 2012	
				0 días hábiles
16	4-005 de 2012	04 de enero de 2012	30 de abril de 2012	
				1 día hábil
17	A-114 de 2012	02 de mayo de 2012	30 de septiembre de 2012	
				0 días hábiles
18	A-815 de 2012	01 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	
				0 días hábiles
19	1187 de 2012	01 de noviembre de 201	30 de noviembre de 2012	
				1 día hábil



20	A-1585 de 2012	3 de diciembre de 2012	22 de diciembre de 2012	
				6 días hábiles
21	78 de 2013	02 de enero de 2013	31 de enero de 2013	
				0 días hábiles
22	470 de 2013	01 de febrero de 2013	30 de abril de 2013	
				0 días hábiles
23	1083 de 2013	01 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	
				0 días hábiles
24	1490 de 2013	01 de junio de 2013	31 de julio de 2013	
				0 días hábiles
25	1993 de 2013	01 de agosto de 2013	01 de septiembre de 2013	
				0 días hábiles
26	2393 de 2013	02 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	
				0 días hábiles
27	2795 de 2013	01 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	
				20 días hábiles
28	3595 de 2013	02 de diciembre de 2013	16 de diciembre de 2013	
				11 días hábiles
29	83 de 2014	02 de enero de 2014	31 de enero de 2014	
				0 días hábiles
30	469 de 2014	01 de febrero de 2014	30 de abril de 2014	
				0 días hábiles
31	951 de 2014	01 de mayo de 2014	31 de julio de 2014	
				0 días hábiles
32	1404 de 2014	01 de agosto de 2014	01 de octubre de 2014	
33	1785 de 2014	02 de octubre de 2014	05 de noviembre de 2014	
				0 días hábiles
34	2173 de 2014	06 de noviembre 2014	30 de noviembre de 2014	
				0 días hábiles
35	2513 de 2014	01 de diciembre de 2014	04 de enero de 2015	
				182 días hábiles
36	919 de 2015	01 de octubre de 2015	03 de enero 2016	
				0 días hábiles
37	A0039 de 2016	04 de enero 2016	21 de agosto 2016	
				9 días hábiles
38	5453 de 2016	01 de septiembre de 2016	31 de diciembre de 2016	
				1 día hábil
39	1047 de 2017	02 de enero de 2017	31 de agosto de 2017	
				0 días hábiles
40	8020 de 2017	01 de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017	
				0 días hábiles
41	1426 de 2018	01 de enero de 2018	31 de enero de 2018	



				0 días hábiles
42	4304 de 2018	01 de febrero de 2018	31 de marzo de 2018	
				5 días hábiles
43	5238 de 2018	07 de abril de 2018	1 de Julio de 2018	
				21 días hábiles
44	10607 de 2018	01 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	
				2 días hábiles
45	11567 de 2018	04 de septiembre de 2018	31 de enero de 2019	
				0 días hábiles
46	1596 de 2019	01 de febrero de 2019	02 de enero de 2020	

Conforme a lo señalado, *prima facie* se debe resaltar lo siguiente:

- En primera medida se observa que entre los contratos 4-007 de 2011 y el 4-480 de 2011 existió una suspensión de 62 días hábiles, como se resaltó en la tabla anterior y como se muestra a continuación:

4-007 de 2011	04 de enero de 2011	31 de marzo de 2011	
			62 días hábiles
4-480 de 2011	01 de julio de 2011	03 de enero de 2012	

Al respecto, del interrogatorio de parte rendido por la demandante y de los testimonios de se recoge que dicha suspensión obedeció a que se encontraba en licencia de maternidad desde el 29 de marzo de 2011 y hasta el 01 de julio del mismo año, fecha en la cual se vinculó nuevamente a la entidad mediante el contrato 4-480 de 2011.

Del nacimiento del hijo de la demandante, se encuentra copia del Registro Civil No. 50S47770, en el archivo 02 fl. 72 del expediente digital y en el que se registra como fecha de nacimiento el día 29 de marzo de 2011, fecha para la cual se encontraba vigente la relación contractual No. 4-007 de 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

50S47770

NUIP 1.028.148.454

Fecha de la solicitud de registro - Clase de registro

Registratura ☒ Pasaporte ☐ Nacimiento ☐ Cancelación ☐ Corrección ☐ Inspección de Policía ☐ Código A D G

Por: Dirección Nacional - Municipio: Corregimiento: sin Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE ANT. HABIT. II SAN JOSE - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - B

Nombre(s)

DAVID SANTIAGO

Apellido(s)

ROLDAN

Fecha de nacimiento

Año 2011 Mes MAR Día 29 SEXO MASCULINO

Estado civil POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Valor de documento electrónico o Recibo de pago de registro

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de estado civil

10550520-3

Fecha de la media

Apellidos y nombres completos

ROLDAN BELTRAN YENNY YOHANA

Ministerio de Interior (Diseño y formato)

Maximizado



En la cláusula novena del citado contrato se encuentra que las causales de suspensión son las siguientes: “a) *Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados se podrá suspender temporalmente la ejecución del presente contrato; b) de común acuerdo entre las partes, mediante la suscripción de un acta en la que conste la causa de la misma. El término de la suspensión no podrá ser computable para efectos del plazo extintivo, ni dará derecho a exigir indemnización alguna, ni reclamar gastos diferentes a los causados a la fecha de la suspensión*”⁷

Por lo que se entiende que el contrato No. 4-007-2011, fue suspendido por una fuerza mayor ocasionada por el parto y período de lactancia de la demandante. Al respecto se debe traer a colación que la Corte Constitucional ha establecido que:

*“De esta manera, la garantía del fuero de maternidad y lactancia cubre todas las modalidades y alternativas de trabajo dependiente, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin importar la naturaleza del vínculo contractual. En este sentido, “el fundamento que sostiene la posibilidad de adoptar medidas de protección en toda alternativa de trabajo de las mujeres embarazadas es la asimilación de estas alternativas a una relación laboral sin condiciones específicas de terminación; categoría esta que se ha concretado en las normas legales como punto de partida para la aplicación de la protección contenida en el denominado fuero de maternidad”*⁸

Conforme a lo anterior, y a la protección de la maternidad a la que tenía derecho la demandante al momento del alumbramiento de su hijo, se entiende que el contrato fue reanudado por las partes a partir del 1º de julio de 2011, como se plasmó en la propuesta de prestación de servicios visible en el archivo 51 fl. 399 del expediente digital. Por consiguiente, la real suspensión existente entre los contratos No. 4-007-2011 y 4-480-2011, fue de **3 días**, comprendidos entre el 29 al 31 de marzo de 2011, razón por la cual no resulta pertinente declarar la prescripción solicitada por la entidad demandada.

- En segunda medida se observa que entre los contratos No. 2513 de 2014 y 919 de 2015, según certificación visible en el archivo 52 del expediente digital, existió la siguiente interrupción:

2513 de 2014	01 de diciembre de 2014	04 de enero de 2015	
			182 días hábiles
919 de 2015	01 de octubre de 2015	03 de enero 2016	

⁷ Archivo 51 fl. 400

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU075-18.htm>



Sin embargo, revisado el material probatorio allegado al plenario, específicamente la relación de pagos efectuados por la entidad a la demandante y que reposa en el archivo 47 del expediente digital. Es claro para este juzgado que no es cierta esta información, toda vez que a la señora Yenny Yohana Beltrán Roldán se le realizaron pagos por concepto de honorarios durante todo el año 2015 como se muestra a continuación:

AÑO 2015			
FECHA	DETALLE	VALOR BRUTO	VALOR NETO PAGADO
31/01/2015	PAGO CONTRATISTAS ENERO/ CE 56170	1.126.667	1.112.177
27/02/2015	PAGO CONTRA ADMINIS FEBRERO 2015 / CE 56307	1.300.000	1.285.510
31/03/2015	PAGO CONTRATISTA ADMON SEGUN CE 56485	1.300.000	1.285.510
31/01/2015	PAGO CONTRATISTAS ENERO/ CE 56170	173.333	173.333
30/04/2015	PAG CONTRA HOSP ADMN ABRIL 2015/CE 56657	1.378.000	1.362.843
29/05/2015	PAG CONTR HTAL ADMIN MAYO 2015/ CE 56793	1.378.000	1.362.843
30/06/2015	PAGO CONTRATISTAS JUNIO 2015 / CE 56969	1.378.000	1.362.843
31/07/2015	PAGO CONTRATISTAS JULIO 2015 / CE 57169	1.378.000	1.362.843
31/08/2015	PAG CONTR HOSP ADMIN AGOST 2015/CE 57337	1.378.000	1.362.843
30/09/2015	PAG CONT HOSP ADMIN SEPT 2015/ CE 57550	1.378.000	1.362.843
30/10/2015	PAG CONTR HOSP ADMIN OCT 2015/ CE 57707	1.378.000	1.362.843
30/11/2015	PLANILLA 2863 SUB ADMIN NO DECLARANTES	1.378.000	1.362.843
30/12/2015	PAG CONT HOS. ADMIN DIC 2015/CE 58070	1.378.000	1.362.843
TOTAL		16.302.000	16.122.117

En ese orden de ideas cierto es que, no hubo una suspensión considerable que supere los 30 días hábiles previstos por la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada líneas atrás. Por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

3.6.3. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho⁹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de:

⁹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08**, entre el **01 de noviembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2020**, teniendo en cuenta que no hubo interrupción entre la terminación del contrato y el inicio del otro, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08**; y tomar lo que resulte más favorable a la demandante, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08**, liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

La demandada debe tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08**; la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁰, por **el período efectivamente trabajado** entre el **01 de noviembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2020**.

El tiempo efectivamente laborado por la accionante se computará para efectos pensionales, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios de naturaleza parafiscal, amén de tratarse de recursos de obligatorio pago y recaudo para un fin específico independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, como tampoco se accede al reconocimiento, liquidación y orden de pago de los dineros que debía cancelar por concepto de Caja de Compensación.

¹⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹

3.7. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.8. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

¹¹ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300



Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 367 del CGP¹² y el numeral 8º del artículo 365¹³ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio OJU-E-2641-2020 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral con la señora Yenny Yohana Roldán Beltrán, por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2005 al 05 de enero de 2020., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor de la señora Yenny Yohana Roldán Beltrán.

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08**; para el periodo efectivamente trabajado entre el **01 de noviembre de 2005 al 05 de enero de 2020**, salvo los períodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08** y tomar lo que resulte más favorable a la demandante, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08**, liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

12 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

13 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



2. Tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 08**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora¹⁴, por **el período efectivamente trabajado** entre el **01 de noviembre de 2005 al 05 de enero de 2020**.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **01 de noviembre de 2005 al 05 de enero de 2020**, se computará para efectos pensionales.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

recepciongarzonbautista@gmail.com;
juridica.apoyo10@subredsur.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
erasmoarrieta33@gmail.com;
erasmoarrietaa@hotmail.com;

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

¹⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Referencia: 110013335009-2020-00371-00
Accionante: Yenny Yohana Beltrán Roldan
Accionados: Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.
Pág. No. 37

NOVENO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MCPT/ ljb

Firmado Por:
Maria Cecilia Pizarro Toledo
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09563bcfb499631e946ab8c0a9e9520850a56e0357d87a5a5f0313156af3b108**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>